

CÉDULA INFORMATIVA

Agosto de 2006

LA PRUDENCIA Y LA CONCIENCIA DE LOS DERECHOS, COMO MEDIO DE CONVIVENCIA.

Cierto es que nuestros derechos son exclusivamente nuestros y que nos protegen como una esfera de las que conforman el panal de las abejas; sin embargo también lo es que, al igual que los panales de las abejas, cada esfera se encuentra delimitada, así son nuestros derechos, limitados.

Por ello, si pretendemos vivir en una sociedad en la que queremos que todas las personas y las instituciones respeten nuestra esfera de vida, lo primero que debemos hacer es respetar las esferas de los demás y, como sucede con los panales de las abejas, los elementos de la sociedad funcionaran.

Para lo anterior es necesario que exista el constante ejercicio de prudencia por una parte y la conciencia de los límites de nuestras esferas por la otra.

Así, hacemos un llamado a cada uno de nuestros amigos y compañeros de vida, para que ejercitemos ambos aspectos y logremos con éxito, aportar soluciones de los problemas sociales, que por lo que hace al aspecto político, no solamente se debe tratar de la imposición de ideas, sino a la cooperación de lo que somos y podemos formar como nación, pues por lo menos para el día de hoy, este es el pedazo de tierra que nos toca pisar y debemos conservarlo como tal.

***Atentamente,
Domínguez, Resendiz y Asociados, S.C.***

CONSIDERACIONES EN MATERIA DE DEVOLUCIONES CONFORME A LAS REFORMAS EFECTUADAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 22 del aludido Código Tributario sufrió interesantes reformas y que la discusión se prolongó por más tres años, en nuestra opinión de nueva cuenta se perdió la oportunidad de discutir en el Congreso de la Unión, la inequidad que resulta del proceso de determinación de los intereses que se generan cuando el pago de lo indebido fue realizado en cumplimiento de acto de autoridad y sobre el que se obtuvo sentencia que declaró su nulidad o bien, fue revocado en sede administrativa, pues en ese caso, el momento en el que nace el derecho para solicitar la devolución lo es cuando queda firme la sentencia o la resolución, en su caso, que deja sin efectos la resolución que determinó el crédito fiscal; sin embargo, el derecho a reclamar la devolución y con ello, el pago de los intereses nace a partir de ese mismo momento, sin perjuicio del tiempo transcurrido durante la substanciación del medio de defensa.

Caso contrario, es decir cuando existe una resolución determinante de créditos fiscales que es confirmada mediante los medios de defensa y en el que no existió pago del crédito fiscal paralelo a la interposición del medio de defensa, el particular tendría que efectuar el pago y estaría obligado a calcular adicionalmente de las contribuciones actualizadas, los recargos que se hubieran generado incluso durante el tiempo de substanciación del juicio.

Lo anterior nos parece una circunstancia incorrecta, ya que persiste el problema del trato desigual que incluso puede ser materia de un nuevo medio de defensa.

Por otra parte, encontramos un nuevo procedimiento para el caso de que la autoridad determine que existen errores en los datos contenidos en la solicitud de devolución, que permite requerir al particular para que los subsane durante el plazo de 10 días y ante el incumplimiento, resolver teniendo por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Es importante en nuestra opinión, precisar los alcances de la resolución que tiene por desistida una petición de devolución, ya que la misma debe entenderse como la renuncia que formula el particular en continuar con el trámite de devolución iniciado con la solicitud que se tiene por desistida y no debe ser confundido el

desistimiento, como la renuncia a reclamar posteriormente el saldo a favor, incluso mediante la figura de la compensación.

Tan es así que aparece la precisión en el sentido de que la resolución de desistimiento de la solicitud de devolución, no interrumpe el plazo de la prescripción.

Para ello debemos precisar que, debe entenderse por prescripción, la pérdida del derecho a reclamar el saldo a favor; es la pérdida del derecho a cobrar del Estado, el saldo a favor del gobernado.

Ese derecho a reclamar el saldo a favor debe ejercitado dentro del plazo de cinco años, contado a partir de que es presentada la declaración en la que consta el saldo a favor y cada gestión de cobro o petición de devolución, da lugar a que inicie de nueva cuenta el plazo de los cinco años para recuperar la diferencia no pedida con la primera solicitud de devolución o compensación efectuada.

No obstante que el artículo 146 del aludido Código Tributario es el numeral que establece que cada gestión de cobro interrumpe el plazo de la prescripción, lo que no debemos perder de vista es el hecho de que cuando existe una resolución que tiene por desistida la petición de devolución, la solicitud correspondiente no tiene efectos que interrumpieran el plazo de la prescripción.

Por otra parte, debemos destacar la importancia de la circunstancia que ocurre cuando con motivo de una solicitud de devolución, la autoridad deposita alguna cantidad menor a la solicitada o de plano, regresa al gobernado su solicitud de devolución.

En esos casos se entiende que existe negativa a devolver la diferencia o la totalidad del saldo a favor solicitado, según sea el caso; ante cualquiera de esas circunstancias nuestra sugerencia es impugnar mediante los medios de defensa en contra de la resolución que negó la devolución, pues en caso de no hacerlo, el gobernado consentirá la resolución que negó la devolución parcial o total, lo que significa que ya no podrá volver a solicitar la devolución ni intentar recuperar el saldo a favor a través de la figura de la compensación, pues el saldo a favor se habrá perdido.

Por último, repasaremos lo relativo a la reforma efectuada al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y que permite presentar una segunda solicitud de devolución, cuando la cantidad devuelta haya sido depositada en un mes distinto de aquel en el que haya sido emitida la resolución que autorizó la devolución y en

el que haya variado la inflación, caso en el cual con la segunda solicitud de devolución únicamente puede ser pedida la actualización que se haya generado durante ese tiempo y por supuesto, en el caso de que esa segunda solicitud de devolución no sea resuelta dentro del plazo de los 25 o 40 días, según sea que se trate de una persona que dictamine sus estados financieros para efectos fiscales o no, supuesto en el cual se generaran intereses pero sobre la base de la cantidad que corresponde a la actualización solicitada en esa petición.

Lo anterior nos parece una circunstancia jurídicamente cuestionable por inequitativa, en virtud de que si un gobernado efectuara el pago de un crédito fiscal en menor cantidad de la que correspondiera y posteriormente se autocorrigiera, estaría obligado a presentar declaración complementaria en la que determinaría el adeudo a su cargo, aplicando el orden de prelación en el pago previsto en el artículo 20 del aludido Código Tributario y conforme al cual, la cantidad primeramente cubierta sería aplicada a lo recargos que se hubieran generado a partir de que nació la obligación de pago y una vez cubiertos, si existiera remanente sería aplicado a la actualización de la contribución y si aún así existiera remanente, entonces sería aplicado a la contribución omitida.

En ese orden de ideas, justo sería que con la segunda solicitud de devolución, la autoridad aplicara el mismo orden de prelación en el pago tratándose de créditos fiscales, de tal suerte que tendría que aplicar las cantidades ya devueltas a los intereses en favor del particular, si existiera remanente aplicarlo a la actualización del saldo a favor, claro, considerando el momento en el que el pago de lo indebido fue realizado, así, por lo que hace a la segunda solicitud de devolución la autoridad tendría que ocuparse en verificar si es que existe todavía pendiente por cubrir alguna cantidad en favor del gobernado, claro, considerando el señalado orden de prelación en el pago y no resolver sobre la actualización que en su caso se hubiera generado entre el momento en el que fue autorizada la primera devolución y el momento en el que fue efectivamente entregada la cantidad devuelta al particular.

Circunstancias como las anteriores consideramos que no deben ser soslayadas pues en algunos casos, la falta de atención a las mismas puede dar lugar incluso a la pérdida del derecho a reclamar el saldo a favor y en otros, a que el gobernado recupere una cantidad inferior de la que le correspondería; por ello, esperamos que las presentes líneas insten el sentimiento de curiosidad al estudio de las interesantes figuras permitidas por el Código Fiscal de la Federación para reclamar los saldos a favor de los particulares.

INDICADORES FISCALES

INPC del mes de junio del 2006	117.059
TASA DE RECARGOS AGOSTO 2006	
♦ Pagos Extemporáneos	1.13%
♦ Por Prórroga	0.75%
UDIS AL 10 DE AGOSTO DE 2006	3.685287
Tipo de cambio del peso por un dólar de los E.E.U.U. (D.O. del 28 de julio de 2006 para aplicarse cierre al 31 de julio de 2006)	10.8968